



Propuesta Política Pública

Mesas de Políticas Públicas de TV y Contenidos Digitales – Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Mayo de 2016

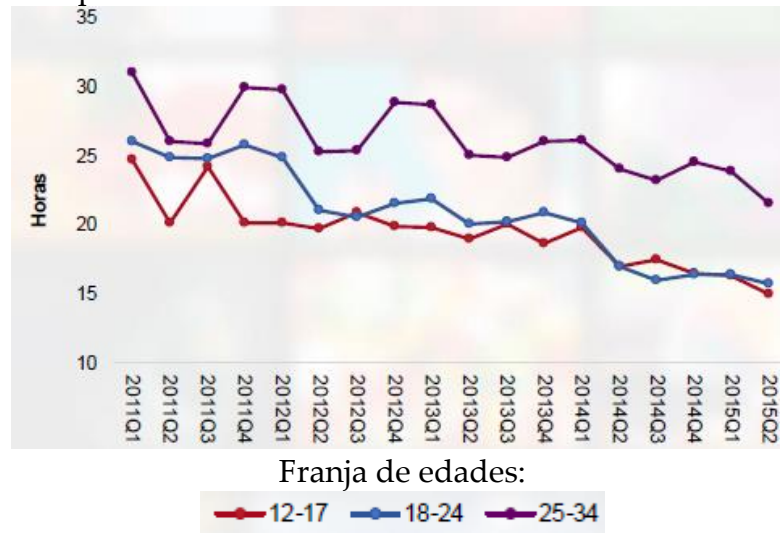
HABILITACIÓN GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN

En el sector audiovisual colombiano se están materializando nuevas tendencias que obligan a plantearse importantes interrogantes sobre la permanencia futura del actual esquema de prestación de servicios y la regulación, como se ha expuesto en el documento “El Futuro del Sector Audiovisual en el marco de la Convergencia Tecnológica” elaborado por el Departamento Nacional de Planeación.

En el centro de este debate está el desarrollo de la tecnología y la asequibilidad de los contenidos audiovisuales a través de Internet, que generan nuevos modelos de consumo, que a su vez modifican la cadena de valor del mercado en todo el mundo sin excepción.

La tendencia internacional está cambiando hacia la provisión de contenidos audiovisuales hacia los servicios basados en Internet; así, mientras la demanda del público por contenidos aumenta los segmentos tradicionales se han quedado estancados o se están rezagando. En Estados Unidos el número de horas semanales de consumo de TV tradicional ha caído, disminuye el consumo de canales de gran formato como TNT, ESPN o CNN, y la televisión por suscripción en ese país cerró el año 2015 con 385.000 usuarios menos.

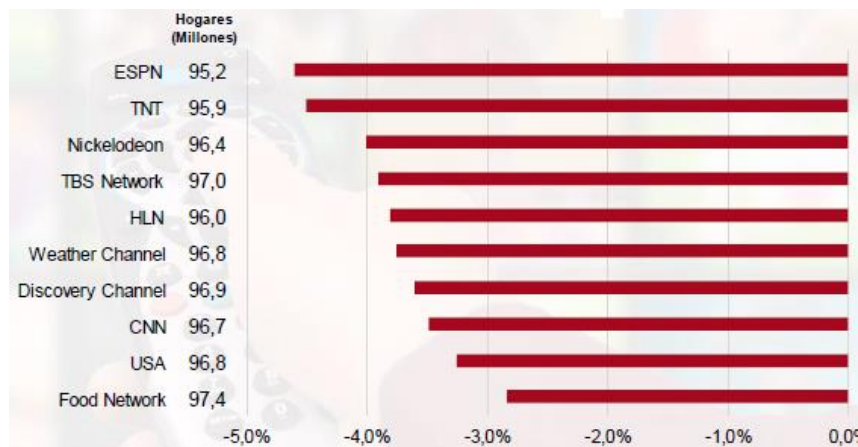
Figura 1. Tiempo semanal viendo televisión tradicional en Estados Unidos.



Fuente: Nielsen (2015) citado en DNP (2016)

En ese mismo país, la tasa de crecimiento anual de pauta digital fue de 10,6% entre los años 2003 y 2014, mientras que la pauta impresa tuvo un comportamiento negativo casi de la misma magnitud¹.

Figura 2. Disminución en número de hogares desde 2010, Estados Unidos.



¹ Fuente: NAA (2014) citado en DNP (2016).

Fuente: Nielsen (2015) citado en DNP (2016)

En Latinoamérica, a partir de la cantidad de usuarios de las plataformas disponibles y de los precios de sus servicios, la consultora Business Bureau ha estimado la facturación total por negocio, y ha estimado que la facturación de suscripción de video por demanda (SVOD) el año pasado fue de USD 1.270.607.479, mientras que en TV por demanda (TVOD) los ingresos disminuyeron hasta llegar a USD 236.348.969

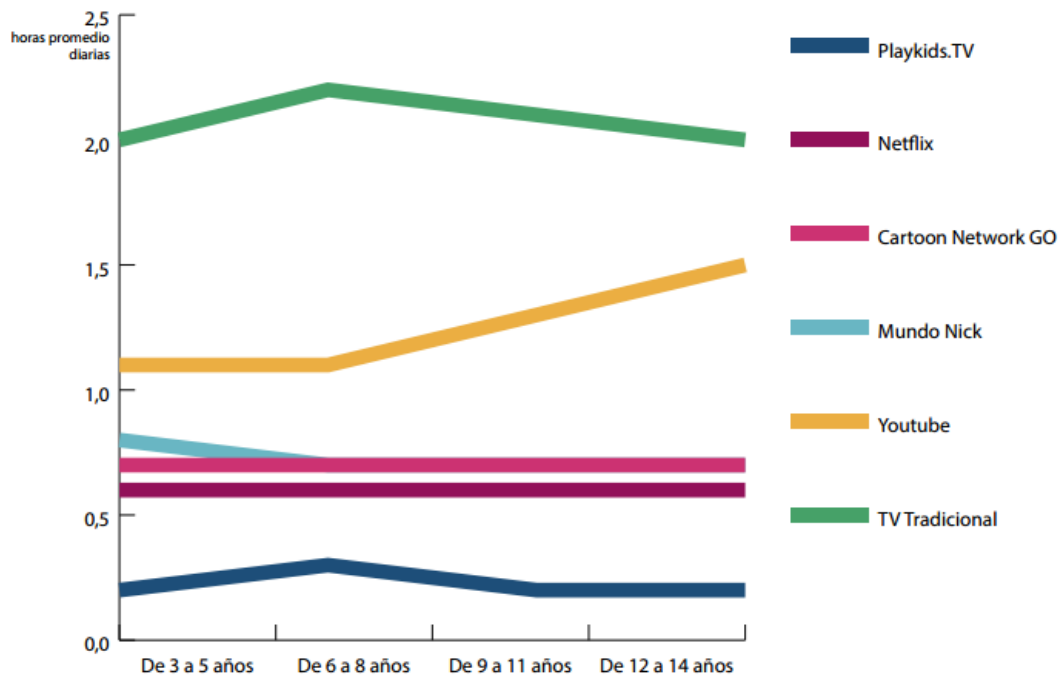
Figura 3. Tamaño de mercado SVOD y VOD según las plataformas de cada país.



Fuente: Business Bureau (2016)

Esta misma consultora ratifica que los futuros ciudadanos de la región están dejando de acceder a los contenidos por la televisión tradicional y están aumentando el uso de medios nuevos. Si un niño pudiera acceder a las 73 plataformas de la región invertiría 8 horas diarias en consumo. En la franja de los 6 a los 14 años, la televisión tradicional muestra una tendencia a la baja, mientras que YouTube muestra un incremento notable, compensado con la caída de otras como Mundo Nick.

Figura 4. Tiempo de consulta por plataforma. Promedio diario región LATAM, apertura por edad.



Fuente: Business Bureau (2016)

A nivel local también puede corroborarse con el hecho que el consumo de televisión en Colombia entre personas de 12 a 65 años ha caído del 95,3% al 93,5% entre el tercer trimestre de 2013 y el primero de 2015, y con un estancamiento similar en la radio, que en el mismo periodo pasa de 67,4% a un *tenue* 70,4%, y los periódicos tradicionales con una caída de 36,2% a 31,9%².

² Fuente: ACIM, citado por DNP.
Documento para Discusión

En la otra cara de la moneda, la convergencia está originando diferentes grados de sustitución entre firmas en favor de los agentes Over the Top – OTT: ya algunos suscriptores de televisión dejan de pagar por canales Premium aunque se quedan con el contenido básico; otros cancelan todos sus servicios de los proveedores tradicionales; y los usuarios más jóvenes solo contratan los servicios OTT.

El consumo de OTT gratuitos va creciendo, y según cifras de YouTube Analytics citadas por el DNP, en nuestro país se consumen a diario más de 8 millones de horas de YouTube que equivalen a 120 millones de canciones o 10 millones de programas de televisión. Y la tasa de crecimiento de servicios OTT en Colombia es más alta que la de banda ancha fija; el DNP estima que a 2018 los clientes de OTT serán el 30% de los usuarios de internet y el 42% de los suscriptores de televisión por suscripción, y que tendrán un mercado potencial de servicios OTT de contenidos de televisión de 7,9 millones de suscriptores.

En contravía de la situación de mercado el marco regulatorio vigente no reconoce esa convergencia creciente, y entre muchas otras cosas, exige para los operadores tradicionales el pago por la habilitación para la prestación de sus servicios, en tanto que los operadores OTT están eximidos de esta carga.

Figura 3. Comparación de las cargas regulatorias actuales.
Operadores tradicionales vs. OTTs. Colombia

	OPERADORES DE MODELOS TRADICIONALES	OPERADORES DE OTT
Licencias	Comprar al gobierno	Exentos
Calidad de servicio	Las licencias incluyen acuerdos sobre calidad	No hay garantía sobre calidad
Áreas de cobertura	Jurisdicción nacional	Global
Neutralidad de la red	Transporte de datos sin discriminación	Sin obligación
Interconexión	✓	✗
Impuestos	Locales y nacionales	✗
Infraestructura/red	✓	✗
Tarifas	Infraestructura se financia con tarifas	Servicios se proveen sin relación con tarifas
Privacidad	Estricta	Limitada
Seguridad pública	Mandatorio	✗
Pago por habilitación	✓	✗
Contraprestaciones periódicas	✓	✗

Fuente: UIT (2015) citado en DNP (2016)

En tal sentido, el documento del DNP apunta que “la convergencia tecnológica lleva a que los servicios tradicionales y los nuevos modelos pertenezcan al mismo mercado, aun cuando se transmitan de diferente manera”, exige un diagnóstico regulatorio que reconozca esta situación, y se recomienda el desarrollo de una nueva política pública de contenidos enmarcada dentro de la política pública de TIC en donde se atiendan los mismos principios, como el uso eficiente de la infraestructura y una habilitación general.

El pleno reconocimiento de que la convergencia tecnológica ha impactado en las preferencias de los consumidores, ha llevado a que los servicios tradicionales y los nuevos modelos pertenezcan al mismo mercado, dejando de lado que su medio de transmisión sea diferente. Esta nueva característica del mercado sustenta la decisión de aplicar una habilitación única como requisito de entrada al mercado, eliminando las barreras de entrada diferenciales según la tecnología, y buscando que en el ecosistema digital se apliquen las mismas reglas de juego a los mismos servicios, para garantizar un ambiente competitivo en condiciones de igualdad para todos los agentes.

A continuación se presenta borrador del texto normativo que permite la habilitación general para la prestación del servicios publico de televisión

Artículo 1. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la prestación del servicio público de televisión, que es un servicio público bajo la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, se habilita de manera general y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos FONTV. Esta habilitación comprende todas las modalidades del servicio de televisión, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones se suministren o no al público, en un ambiente de neutralidad tecnológica en cuanto a transmisión, redes, medios, estándares, y acceso al usuario.

Artículo 2. CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA POR LA HABILITACIÓN GENERAL. La contraprestación periódica por la prestación del servicio de televisión de que trata el artículo 1° de la presente ley, que deben cancelar los prestadores del servicio de Televisión a favor del Fondo Para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos FONTV, corresponderá a la contraprestación establecida por habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 3. ACCESO AL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. La habilitación a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico, el cual requiere permiso previo, expreso, y otorgado por la Autoridad Nacional de Televisión de conformidad con el artículo 15 de la ley 1507 de 2012.

En todo caso, el permiso para el uso del espectro respetará la neutralidad tecnológica, en concordancia con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 4. CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL USO DEL ESPECTRO. La utilización del espectro radioeléctrico por los prestadores del servicio de televisión dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos FONTV.

El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por la Junta Nacional de Televisión, con fundamento en criterios objetivos e intrínsecos a la naturaleza económica y rentabilidad asociada al servicio provisto sobre el espectro radioeléctrico.

Artículo 5. REGISTRO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN. La Autoridad Nacional de Televisión – ANTV llevará registro de la información relevante en materia de tecnologías, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme lo determine el reglamento que se expida sobre la materia.

Todos los prestadores del servicio de televisión deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la reglamentación que se expida en relación con el registro para la prestación del servicio de televisión.

Artículo 6. TRANSICIÓN PARA LOS ACTUALES PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN. Los prestadores del servicio de televisión establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal y contractual que los rige y con efecto solo respecto de dichos permisos, concesiones, licencias y autorizaciones. De ahí en adelante a los prestadores del servicio de televisión se les aplicará el régimen contemplado en la presente ley.

No obstante lo anterior, los prestadores del servicio de televisión podrán acogerse al régimen de habilitación general contemplado en la presente ley, lo cual conlleva a la terminación anticipada de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones vigentes, sin que ello genere derecho alguno a reclamación, indemnización o reconocimiento de perjuicios como consecuencia de dicha decisión.

Artículo 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los artículo 41 y 42 de la ley 182 de 1995y el artículo 21 de la ley 335 de 1996.

PROPUESTA PARA LA DEFINICION DE UN REGULADOR CONVERGENTE PARA EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

A la hora de analizar la estructura del sector audiovisual su estudio no se puede desligarse del fenómeno de la convergencia tecnológica, concepto que trasciende del ámbito tecnológico, a los ámbitos de los dispositivos, aplicaciones, usuarios, servicios e incluso a la de la propia regulación, es por ello que se requiere la adecuación del marco regulador entre ellos la estructura del sector al escenario convergente que garantice un análisis integral simétrico que abarque todos los servicios TIC entre ellos el audiovisual.

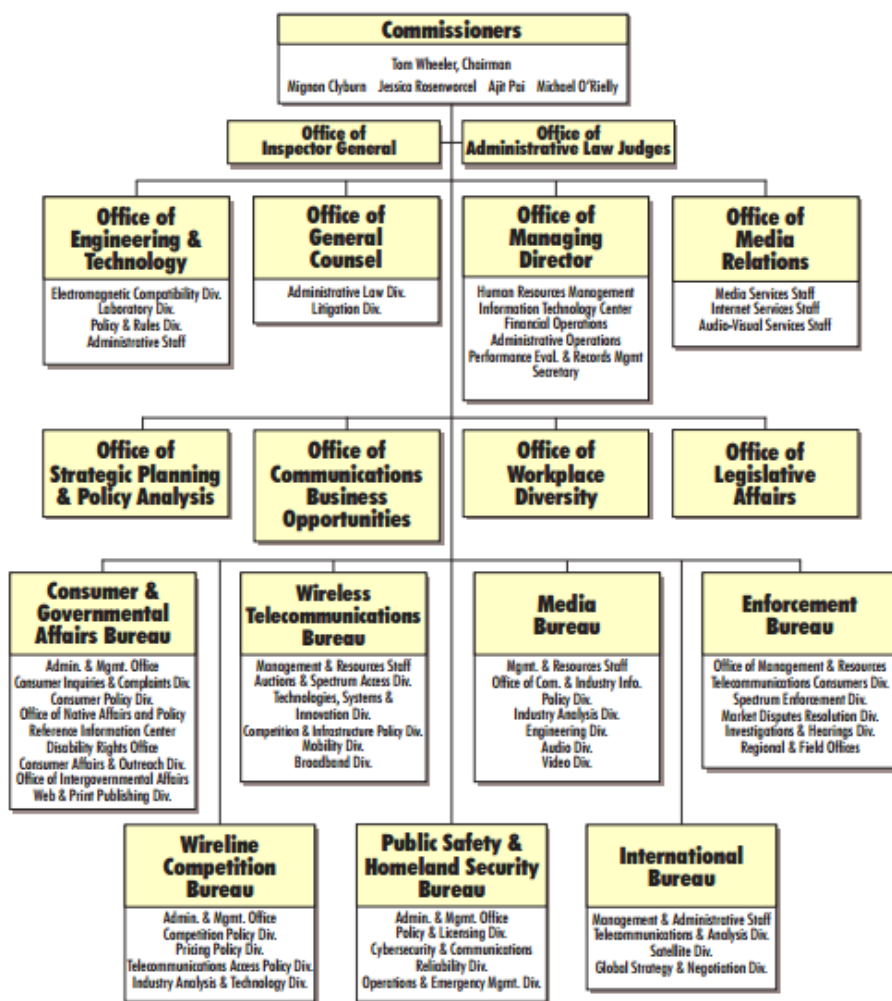
Algunos de los casos más relevantes en el mundo sobre los impactos positivos de contar con un regulador convergente son:

1. Estados Unidos: FCC (Federal Communications Commission)

Es uno de los reguladores más antiguos del mundo. Fue creado en 1934 como sucesor de la Federal Radio Commission. La FCC es un regulador convergente, tiene facultades en telecomunicaciones, radio y televisión abierta, y contenidos. Además, la FCC tiene facultades en materia de competencia económica correspondientes a los sectores mencionados.

Este organismo es una agencia administrativa independiente que le reporta directamente al Congreso de Estados Unidos. La FCC está a cargo de un órgano colegiado conformado por cinco comisionados nombrados por el Presidente de Estados Unidos y ratificados por el Congreso. Por disposición legal, nunca puede haber más de tres comisionados del mismo partido

político en la Federación y para ser nombrados deben de estar libres de conflictos de intereses con el sector³.



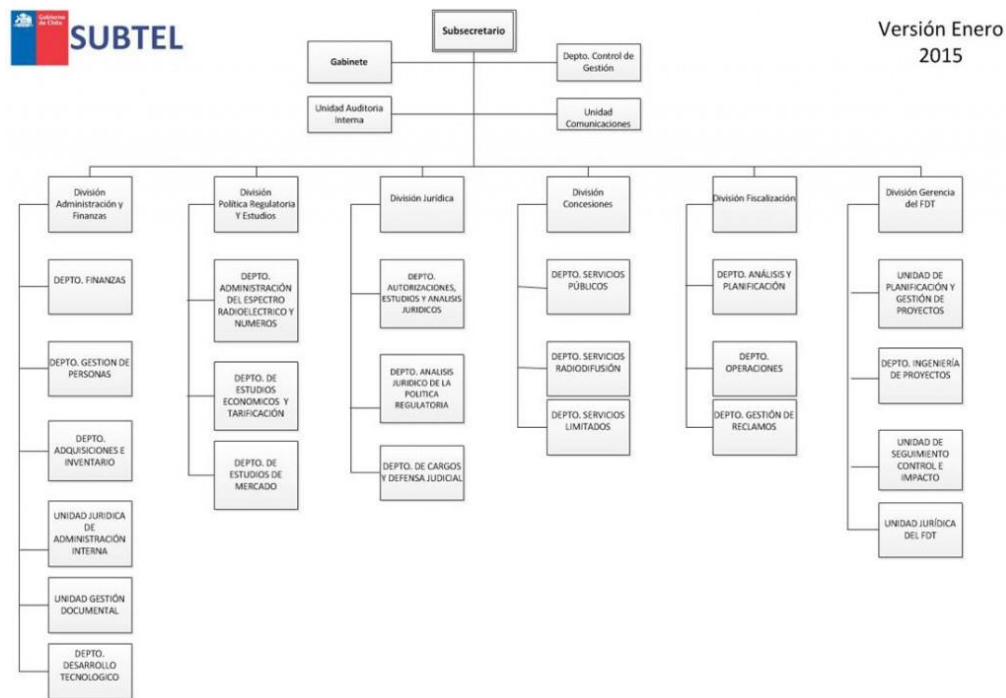
Fuente: FCC, 2016. <http://fcc.us/1TZfhdb>

2. Chile: Subtel (Subsecretaría de Telecomunicaciones)

³ Órganos reguladores de Telecomunicaciones. Álvarez C. Disponible en: <http://bit.ly/1nrki4j>
Documento para Discusión

Primer país suramericano miembro de la OCDE (2010)⁴. Subtel tiene bajo su campo de acción las funciones de telecomunicaciones, la radio y televisión abierta, y contenidos.

Esta entidad fue creada en 1977 y desde 1982 con la Ley General de Telecomunicaciones, impulsa la competencia en el sector y su desregulación. Chile es uno de los países líderes de la región por su apuesta hacia la convergencia. En el año 2007 fue premiada como el mejor organismo regulador de telecomunicaciones de América Latina⁵.



Fuente: Subtel, 2016. <http://bit.ly/1TECjMp>

⁴ OCDE. Consultado el 23 de mayo de 2016. Disponible en: <http://bit.ly/1XVsppt>

⁵ Subtel. Disponible en: <http://bit.ly/1TECffo>

3. Reino Unido: Ofcom

Esta entidad regula la televisión, radio, el vídeo bajo demanda, los sectores de telecomunicaciones de línea fija, móviles, servicios postales, además de las ondas sobre el cual operan los dispositivos inalámbricos.

Ofcom fue creada en el año 2002, luego de generar la integración de los cinco reguladores existentes en ese entonces: 1. Oftel de telecomunicaciones, 2. La Agencia de Radiocomunicaciones sobre temas de espectro radioeléctrico, 3. La Autoridad de Radio, 4. La ITC de televisión y 5. La Comisión de Estándares de Radiodifusión⁶.

Como se observa de los ejemplos internacionales antes citados, la tendencia de abandonar la regulación por servicios en el sector de las telecomunicaciones ha sido exitosa y se ha permeado en distintos regímenes de varios países, ya que a los anteriormente citados se suman la creación de los recientes reguladores convergentes como es el caso de México y España.

Ahora bien, la necesidad de contar con la autoridad reguladora convergente que incrementar sus niveles de eficiencia de los mercados TIC y de TV no ha sido ajena a la OCDE quien ha señalado que para el caso de Colombia *“la convergencia de redes conlleva una mayor prestación de múltiples servicios a través de redes IP que son plataformas polivalentes. En este contexto, probablemente todos los operadores y redes proporcionarán servicios de voz, datos y video. Dado que la convergencia está cobrando impulso, la existencia de un organismo regulador separado para los servicios de televisión así como el tener un régimen distinto de licencias para dichos servicios, parece cada vez más anacrónico. Por lo tanto, la fusión de la ANTV y la CRC para crear un regulador convergente sería el paso más lógico”*.

(...)

⁶ Ofcom. Consultado el 23 de mayo de 2016. Disponible en: <http://bit.ly/1E1LH2T>

Por último, el aumento de la convergencia en los mercados de telecomunicación no sólo exige regulación convergente, sino también reguladores convergentes. Dado que la CRC ya ha emprendido el análisis de la convergencia en el sector, saldría beneficiada si se ampliasen sus potestades para ocuparse de todos los asuntos relacionados con la competencia en los mercados de televisión. En este sentido, podrían transferirse algunas de las facultades de la ANTV a la CRC o, de ser posible, ambos organismos podrían fusionarse para formar un regulador convergente”.

En línea con lo anterior, tal como lo señaló el antiguo regulador español de las telecomunicaciones, la CMT en su Informe al texto de anteproyecto de Ley General Audiovisual de 2009, *“el hecho de que tanto los operadores de cable como los de televisión IP puedan ofrecer servicios de voz, banda ancha y televisión, hace que compitan entre ellos en términos de ofertas empaquetadas, o que hace que no se pueda fomentar la competencia efectiva en el ámbito de estas ofertas desde una sola óptica, sino que es necesario analizar conjuntamente ambos mercados o el mercado convergente resultante y esta función sólo la podrá hacer con garantías de éxito un regulador convergente”*⁷.

Por lo anterior, a efectos de generar economías de escalas en la regulación y en línea con lo manifestado por el Departamento Nacional de Planeación en su estudio recientemente publicado **-El futuro del Sector Audiovisual. En el marco de la convergencia tecnología en Colombia -** respecto a que los cambios en los consumos que ha sufrido el sector audiovisual con la introducción de nuevas plataformas a través de las cuales se accede a contenidos televisión, hace necesario que las dinámicas tradicionales evolucionen y es ahí donde las entidades regulatorias deben enfrentar nuevos retos asociados principalmente a:

- Propiciar escenarios competitivos, que permitan la coexistencia entre los operadores establecidos y los nuevos actores del entorno digital como los OTT.
- Generar regulación flexible y coherente con el nuevo entorno.

⁷ Garcia Castillejo, Angel. Tesis Doctoral. La televisión de pago en el mercado audiovisual español. Madrid 2011.

- Velar por la protección de los usuarios.

Por lo tanto, es inevitablemente necesaria una reforma estructural para la creación de un regulador convergente que garantice una visión uniforme del sector y que cuente con los poderes, herramientas jurídicas e independencia para la intervención en asuntos donde se evidencien fallas de competencia y de mercado, y esté preparado para los retos regulatorios a los cuales se enfrentará el nuevo entorno tecnológico, lo que exige la transformación de las entidades que conforman el sector TIC y el de televisión las cuales está organizada así:

1. **Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC):** la cual conforme a la Ley 1509 de 2012 tiene las siguientes funciones en materia de televisión:
 - Clasificación del servicio de televisión.
 - Redes y mercados: regular las condiciones de operación y explotación del servicio.
 - Usuarios: regular obligaciones con los usuarios
 - Prohibiciones en competencia,
2. **Autoridad Nacional de Televisión (ANTV):** Es la autoridad regulatoria del servicio de televisión (abierta y cerrada), con excepción de las competencias regulatorias asignadas legalmente a la CRC, se encarga de ejercer la actividad concesional (otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio), al igual que de las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del mismo. También tiene funciones en materia de espectro la que atribuye espectro para la prestación de servicios de televisión.
3. **Agencia Nacional del Espectro:** Esta autoridad tiene a cargo la asigna de frecuencias para el servicio de televisión.

La complejidad en definir las competencias que le corresponde a cada uno de las autoridades por la duplicidad de funciones que se presente en el

Documento para Discusión

actual régimen de TV y la existencias de zonas grises que impide tener un fundamento legal para ciertas atribuciones, -como lo es la competencia para vigilar el régimen de usuarios de TV-, motiva a la modificación legal de competencias en materias de televisión a través de la creación de un regulador convergente que en este caso podría ser la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la permanencia de la ANTV, esta última con competencias exclusivas al fomento de contenidos y pluralismo informativo, para lo cual se propone la siguiente estructura:

1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

- Definición de Políticas Públicas en materia de telecomunicaciones y televisión.

2. Autoridad Reguladora Convergente (Comisión de Regulación de Comunicaciones)

- Definición de los mercados relevantes de contenidos audiovisuales a nivel mayorista y minorista, y un mercado adicional de retransmisión
- Definición de reglas de promoción de la competencia en el sector audiovisual.
- Protección de los derechos de los usuarios de televisión.
- Reportes de información
- Regulación de contenidos
- Renovación y expedición de nuevas licencias

3. Autoridad Nacional de Televisión

- Garantizar el pluralismo informativo
- Fomentar la televisión pública
- Administrar el Fondo Para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos FONTV.

4. Agencia Nacional de Espectro

- Atribuir los permisos para el uso de espectro radioeléctrico tanto para materia de telecomunicaciones y televisión.

5. Superintendencia de Industria y Comercio.

- Conocer en forma privativa de las investigaciones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia.

6. Superintendencia de Telecomunicaciones

Se propone la creación de la Superintendencia de telecomunicaciones la cual recogerá las funciones de vigilancia y control dispersas en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de industria y Comercio, Autoridad Nacional de Televisión y la Agencia Nacional de Espectro.

Otro de los aspectos a evaluar es la creación de la Ventanilla Única para los derechos de autor, destinada a atender a los usuarios y a las diversas entidades de gestión colectiva con derechos o no. Dicha ventanilla estaría a cargo de una sola entidad, evitando la multiplicidad de entidades y de agentes que reclaman estos derechos de autor y que controlaría de forma concurrente todo lo relacionado con esta materia. Se propone que esta ventanilla este bajo la Dirección de Derechos de Autor.

FINANCIACION DE LA TV PÚBLICA EN COLOMBIA

Las siguientes propuestas pretenden la adopción de un modelo de financiación de la televisión pública, que esté acorde con la realidad y los retos que enfrenta el servicio de televisión de interés público.

Las propuestas parten de los siguientes supuestos:

- i. El presupuesto de FONTV no debe contemplar el pago de las pensiones de antiguos trabajadores de INRAVISIÓN. De hacerlo podría configurarse un posible prevaricato.
- ii. Buscar formalizar el mercado de televisión, con el fin de minimizar la piratería, y en beneficio de una mejor experiencia de los usuarios.

- iii. Cambiar el modelo de compensación a un porcentaje de ingresos para que sea más equitativa al interior de la industria y no existan barreras para nuevos entrantes.
- iv. Lograr las mejores eficiencias posibles en la red pública.
- v. La contribución de la industria debe enfocarse a contenidos y no a las redes.

PROPUESTAS PARA UN NUEVO MODELO DE FINANCIACIÓN DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA

1. Red Nacional de Infraestructura de Televisión Pública

RTVC puede estudiar la viabilidad para escindir su negocio de operación y mantenimiento de red pública para que sea administrada por un tercero, que la administre y utilice para explotar dicha infraestructura para servicios de terceros [ejm. Tercer Canal u otros servicios de telecomunicaciones].

Esa administración escindida permitirá generar nuevos recursos con destino a la televisión pública, fomentando la generación de ingresos para cubrir los costos totales o parciales que se requieren para el funcionamiento y sostenimiento de la referida red. Esto permitiría la actualización del modelo de compensación, debido que los recursos que actualmente se destinan para el sostenimiento de la red corresponden al 60% de los recursos de tv pública, y solo el 40% a realización y producción de contenidos.

Los operadores de televisión pública continuarían recibiendo los beneficios de la red instalada, pero con cargo costo eficiente para el mantenimiento de la red, o incluso sí es establecido, puede ser accedido gratuitamente debido que los ingresos de remuneración de externos posibilitaría hacer.

Esta propuesta facilitaría una radical transformación del modelo de televisión pública, aplicable a toda empresa industrial y comercial del Estado que preste el servicio de televisión, como lo son actualmente RTVC – Radio Televisión Nacional de Colombia, y las Sociedades de Canales Regionales [Teleantioquia, TRO, Telecaribe, TeleIslas, Teleandina, Telepacífico, Telecafé, y Canal Capital], generando que los actuales canales se dediquen a la realización y producción de contenidos de interés público, incentivando así a la generación e innovación de contenidos audiovisuales conforme los retos de la industria y las audiencias

2. Cambio del modelo de contraprestación

El modelo de compensación actual, no ha coadyuvado en mejorar la situación de piratería y subreporte que se presenta en el mercado de televisión por suscripción. Igualmente, ha profundizado en las asimetrías regulatorias entre la misma industria, y en comparación con las reglas aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

Acorde con la recomendación de la CRC en su proyecto de mercados relevantes audiovisuales, se requiere cambiar el modelo de compensación a porcentaje por ingresos brutos, lo cual permitirá una mejora sustancial de los ingresos destinados para la televisión pública, facilitará la vigilancia y control de la Autoridad Nacional de Televisión, y brindará incentivos para la formalización.

Este modelo deberá ser simétrico con el establecido en la Ley 1341 de 2009, es decir una compensación al FONTIC que ascienda al **2.2% de los ingresos brutos**.

La propuesta de red nacional de la infraestructura de la televisión pública (RNI), más el nuevo modelo de compensación, generaría la siguiente estructura de financiación de los contenidos de televisión pública, la cual se

debería enfocar para destinarse en contenidos de interés público y no en la infraestructura:

INGRESOS:

CONCEPTO INGRESOS			VALORES*
Compensación [1.5 ingresos brutos]	TV	Abierta	\$ 52.000,00
Compensación [2.2 ingresos brutos]	TV	Cerrada	\$ 46.000,00
Compensación TV Comunitaria			\$ 3.000,00
Total			\$ 101.000,00

Fuente: Construcción propia, no cuenta los ingresos por venta o concesión de espacios.
Las cifras en miles de millones

Adicionalmente, debido que la carga de las pensiones de INRAVISIÓN ha dejado de serlo para la ANTV. Actualmente la Unidad de Pensiones, en virtud de disposiciones legales, está asumiendo los recursos para el pago a los antiguos trabajadores de INRAVISIÓN, la ANTV debe dejar de presupuestar dicho gasto.

De continuar recaudando dichos recursos, aun conociendo que lo ha asumido otra institución competente del Estado, podría significar responsabilidades disciplinarias e incluso de alcance de prevaricación.

Los recursos que actualmente se han recaudado para ese concepto, y que están en excedentes de la ANTV en títulos de tesorería, podrán destinarse en forma exclusiva a la transformación de la televisión pública orientada también a contenidos multiplataforma, internacionales y dirigidos a las nuevas audiencias de teleaudientes como la audiencia orientada hacia el prosumo.

3. Formalización del mercado y ampliación de la base contributiva del FONTV

La lucha contra la piratería y la informalidad, así como el establecimiento de reglas con transitoriedad para que los operadores de televisión comunitaria puedan transformar su operación bajo las mismas reglas de la televisión por suscripción, permitirán la ampliación de la base contributiva actual de los ingresos que sirven para financiar la televisión pública, a través del FONTV.

Teniendo en cuenta que existe alrededor de 3.800.000 hogares posiblemente piratas o subreportados (conforme comparativo cifras del DANE y la ANTV), a continuación se establece una estimación de posibles ingresos que se generaría con la formalización del mercado:

CANTIDAD DE USUARIOS	APROXIMADO ARPU MENSUAL	INGRESOS ANUALES ESTIMADOS	COMPENSACIÓN 2.2% INGRESOS BRUTOS
3.000.000	\$20.000	\$720.000.000.000	\$15.840.000.000

Lo anterior significa, un estimado de más de \$15 mil millones de pesos que serían destinados a contenidos de interés público. Cada operador formalizado, solo debería pagar por cada usuario la suma de \$440 pesos mensuales, cifra menor de lo que actualmente se paga por compensación en televisión por suscripción o televisión comunitaria.

PROPUESTAS PARA LA CONSOLIDACION DEL LAS OBLIGACIONES DE MUST CARRY Y VENTANILLA UNICA

Consideramos que el Must Carry debe mantenerse en cumplimiento de lo definido por la Corte Constitucional con el fin de atender principios constitucionales.

La Corte sobre el particular señaló en la sentencia C 654 de 2003 lo siguiente:

“No escapa a la Corte que en la norma bajo análisis subyace una tensión valorativa entre la libertad económica de los operadores de televisión por suscripción, y la eficiencia en la prestación del servicio público de televisión y el derecho a la información, la cual debe resolverse en favor de estos últimos principios tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. En efecto, al declarar exequible el artículo 29 de la Ley 182 de 1995 que habilita a la Comisión Nacional de Televisión para expedir regulaciones tendientes a evitar prácticas monopolísticas o de exclusividad con los derechos de transmisión de eventos de interés para la comunidad, pudiendo calificarlo como tales para que puedan ser transmitidos por todos los operadores del servicio, la Corte expresó:

“9- La Corte comienza por destacar que la norma impugnada restringe una libertad económica para asegurar el pluralismo en la televisión y proteger así el derecho a la información de los ciudadanos. Es pues una tensión entre las libertades patrimoniales y el derecho fundamental a la información, que la ley la resuelve en favor del pluralismo informativo, perspectiva que se ajusta a los valores y principios constitucionales, debido no sólo al carácter fundamental del derecho a la información sino a la importancia del pluralismo en la democracia. Por ello, esta Corte ya había señalado con claridad que “ante la colisión de un derecho fundamental como la libertad de expresión o el derecho a informar, con un derecho pecuniario como el que se deriva de la propiedad de los derechos de transmisión de un determinado espectáculo, prevalecen, desde luego los primeros en tanto derechos fundamentales”¹¹. Y es que, desde sus

primeras decisiones, esta Corporación ha insistido en que “la libertad de expresión ocupa una posición preferente como medio de formación de la opinión pública”^[2], por lo cual es natural que tienda a prevalecer sobre derechos patrimoniales que buscan proteger intereses económicos individuales”.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de adecuarlo al nuevo marco normativo proponemos:

MUST CARRY:

Los operadores de televisión cerrada, deberán transmitir a sus usuarios, la señal principal digital o el contenido que el Gobierno Nacional defina como de interés para la comunidad, en cumplimiento de los principios constitucionales al derecho a la información y el pluralismo informativo. La transmisión de la señal no tendrá ningún costo para el usuario ni generará ningún tipo de pago por parte del operador.

Parágrafo:

Los contenidos de interés para la comunidad que se transmitan por la señal principal digital o por otro medio, serán definidos por la Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces, atendiendo criterios tales como: rating, contenidos sociales, culturales, y demás criterios establecidos en el Acuerdo CNTV 3 de 2002 .

Ventanilla Única:

ARTICULO xx. VENTANILLA ÚNICA PARA LA OBTENCIÓN UNIFICADA DE LAS LICENCIAS Y EL PAGO INTEGRADO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS. Créase la ventanilla única para la obtención de licencias y el pago integrado de derechos de autor y conexos, por parte de los operadores de televisión por suscripción. La obtención

unificada de las licencias y el pago integrado de los derechos de autor y conexos se realizará a través de una ventanilla única que deberán constituir las sociedades de gestión colectiva, a través de la cual se realizará de manera unificada el recaudo de los derechos de autor y conexos.

Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos no afiliados a las sociedades de gestión colectiva, así como las asociaciones que los representen, podrán hacer parte de la citada ventanilla única recaudadora.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo se podrá constituir una sociedad cuya organización, administración y funcionamiento serán acordadas por sus miembros en los estatutos sociales. La elección, conformación y funcionamiento de los órganos de dirección y administración, el régimen de votaciones y la toma de decisiones observarán el principio de proporcionalidad con relación a la participación de sus miembros en el recaudo.

En caso de que se constituya una sociedad para el manejo de la ventanilla única, ésta deberá iniciar su funcionamiento a más tardar el xxxxxx.

La no constitución de la ventanilla única impedirá a las sociedades de gestión colectiva realizar recaudo por la administración de los derechos de sus socios por parte de los Operadores de Televisión por suscripción.

Parágrafo 1

Mientras entre en funcionamiento la ventanilla única recaudadora, las licencias y pagos se obtendrán y realizarán a través de las entidades recaudadoras constituidas conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, las Sociedades de Gestión Colectiva, las Asociaciones de Titulares y los Titulares Individuales, según corresponda.

Parágrafo 2.

En el evento de que se constituya una sociedad para el manejo de la ventanilla única recaudadora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la

Dirección Nacional de Derecho de Autor de conformidad con los artículos 53 a 63 del Decreto 3942 del 2010.

Parágrafo 3.

El pago a la ventanilla única recaudadora de que trata este artículo hará presumir que el usuario ha cumplido integralmente con su obligación en materia de pagos por conceptos de derechos de autor y conexos.

ARTÍCULO xx. LISTA DE TARIFAS.

La sociedad que se constituya para el manejo de la ventanilla única recaudadora acordará la lista de tarifas para vigencias anuales con los gremios, las asociaciones de usuarios legalmente constituidas o los particulares.

Parágrafo.

La entidad recaudadora deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional y en su página web, el listado de tarifas anuales a más tardar el 1 de febrero de cada año.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente sentencia:

“...Para la Corte, contrario a lo que afirma el demandante, los artículos cuestionados no vulneran el derecho de asociación ni dejan desprotegidos los derechos de los titulares individuales de derechos de autor.

A esta conclusión se llega no sólo porque el tenor literal del artículo 47 establece como una de las alternativas posibles para la ventanilla única, el que se constituya una sociedad, sino porque en todo caso, se dejan a salvo los derechos de los titulares individuales de los derechos de autor que no se encuentren afiliados a una sociedad de gestión colectiva, quienes tienen la potestad de vincularse al procedimiento de la ventanilla única.

La constitución de una sociedad de recaudo no es la única alternativa posible para el establecimiento de una ventanilla única. Como quiera que lo que busca la norma es la implementación de un procedimiento unificado de recaudo, con criterios y tarifas

Documento para Discusión

comunes para el cobro de este derecho, así como la simplificación del procedimiento existente a través de una herramienta que le permita a los comerciantes que pretendan comunicar públicamente obras musicales, fonogramas, realizar los trámites necesarios para el pago de los derechos de autor y para la obtención de la certificación sobre autorización de reproducción pública de obras musicales y audiovisuales, así como de fonogramas e interpretaciones artísticas en establecimientos abiertos al público, en el menor tiempo posible y con la reducción de los trámites. Esto se puede lograr a través de otros mecanismos, por ejemplo mediante la búsqueda de acuerdos y concertaciones sobre los métodos y criterios para calcular el monto de los derechos de autor y para lograr su recaudo efectivo, titulares de derechos de autor y sociedades de gestión colectiva puedan establecer un mecanismo de ventanilla única para el recaudo, sin que deban asociarse bajo la figura de una sociedad recaudadora.

Si bien es cierto que el artículo 47 bajo estudio, establece una consecuencia negativa para las sociedades de gestión colectiva que no constituyan la ventanilla única, al impedirles que puedan cobrar por la administración de los derechos de sus socios en establecimientos de comercio, esta disposición no cubre a los titulares de derechos de autor, ni afecta el recaudo de tales derechos. A pesar de la deficiente redacción del inciso, la finalidad prevista por la no constitución de la ventanilla única no es impedir el recaudo de los derechos de autor, como afirma el demandante, sino evitar que las sociedades de gestión colectiva cobren por la administración de los recursos de sus asociados.

Por lo anterior, concluye la Corte Constitucional que los artículos 47 y 48 del Decreto 019 de 2012 no vulneran el derecho de asociación, en cuanto no obligan a la constitución de una sociedad de recaudo, ni impiden el ejercicio de sus derechos a los titulares de los derechos de autor y en consecuencia serán declarados exequibles por los cargos analizados en esta sentencia...".

^[1] Corte Constitucional. Sentencia T-368 de 1998, MP Fabio Morón Díaz

^[2] Corte Constitucional, Sentencia T-403 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

PROPUESTAS SOBRE REGIMEN TRIBUTARIOS PARA OTT Y TV COMUNITARIA.

Eliminar asimetrías entre la TV Comunitaria y TV por suscripción. Según CRC estudio mercados relevantes 2016, están en el mismo mercado relevante. De esta forma se proponen las siguientes acciones

Corto plazo: La CRC, en consecuencia con el estudio, desarrolle un procedimiento para migración de la TV comunitaria hacia la TV por suscripción. En cuanto a la ANTV, esta entidad deberá definir las reglas diferenciales de pago para este régimen de transición

Largo Plazo: Desarrollar un nuevo régimen legal, modificación y unificación para actores con señales codificadas Resolución 433 y Acuerdo 10 de 2006. RPU y Régimen de calidad

En relación con la Piratería y Subreporte, se ha establecido que según cifras del DANE ECV 2015, mientras que la ANTV reporta tan sólo un 38% de hogares con televisión cerrada en Colombia, el DANE reporta un 69%.

De otra parte La ANTV reporta 5.364.000 suscriptores con televisión cerrada en Colombia, el DANE reporta 9.706.000 suscriptores. Esto equivale a una diferencia de 4.342.000 suscriptores (60% de crecimiento frente a 2014) que se encuentran en la piratería y el subreporte. Lo anterior representa pérdidas para el Estado cercanas a USD\$100 millones al año

De manera similar al punto anterior se presentan las posibles acciones de corto y largo plazo así:

Corto Plazo: Fortalecer inspección y vigilancia ANTV. Trabajar de manera coordinada con Fiscalía, DIAN y Superintendencia de Industria y Comercio. Implementación del SEN y tomar cifras piratería y subreporte de DANE. La CRC deberá establecer obligación de digitalización de redes.

Largo Plazo: Creación Superintendencia TIC's que recoja facultades inspección y vigilancia ANTV, MINTIC y ANE

En relación a los operadores OTT, es necesario mejorar las condiciones de competencia de mercado. Los actores tradicionales tienen exceso de regulación en RPU, calidad y reportes de información. Las cargas regulatorias (pecuniarias y de hacer) son de las más altas de la región.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que es necesario desregular a los operadores establecidos. Esto significa no imponer cargas regulatorias a nuevos actores (OTT's) y alivianar cargas regulatorias actores tradicionales. De esta forma en el corto plazo se debe implementar la metodología RIA en toda propuesta regulatoria de MINTIC, ANE, CRC, SIC y ANTV. Adicionalmente, solicitamos revisar la pertinencia de ajustar y modificar el RPU, la Resolución 433 entre otras normas. En el largo plazo es necesario un nuevo régimen legal, creación, modificación y unificación para actores que pertenezcan a un mismo mercado.

Finalmente, en relación con el régimen tributario, la falta de contribución de cargas públicas (impuestos) por parte de plataformas OTT y los operadores de TV comunitaria que están en el mismo mercado de la TV por suscripción, los operadores OTT, representan menores ingresos al fisco anualmente una cifra de al menos \$19.500.000.000 por tarifa de IVA (16%). En cuanto al impuesto a la renta, a una retención en la fuente teórica del 10%, el fisco ha dejado de recibir al menos \$12.000.000 al año.

Las acciones a propuestas incluyen una reforma tributaria. (i) Servicios OTT: Adición art. 420 ET incluir servicios electrónicos y digitales sujetos a IVA (tarifa 16%) e incluir definición de los mismos; adición artículo 437-1 ET aclarar reafuente tarjetas de crédito en pagos servicios electrónicos y digitales.